

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Redactor, Lic. Tomás Berlanga.

Tomo XVIII.

Saltillo, Sábado 31 de Diciembre de 1910.

Núm. 92.

Administrador, Severiano Mora.

CONDICIONES.—Este Periódico se publicará los Miércoles y Sábados de cada semana, importando la suscripción, en esta Ciudad, cincuenta centavos al mes, y sesenta y tres centavos fuera, franco de porte, entendiéndose con la Administración del Periódico.—Números sueltos del día, seis centavos atrasados doce.

CONDICIONES: Los edictos de minas, avisos, sentencias, actuaciones judiciales y demás avisos particulares se insertarán á 3 cs línea escrita por la primera publicación y á dos cs. por cada una de las siguientes, haciéndose el pago adelantado en las Recaudaciones de Rentas, dirigiendo dichos avisos y edictos á la Secretaría de Gobierno con el comprobante respectivo, para que ordene la publicación.

Los remitidos se insertarán á precios convencionales.

Sección Oficial.

GOBIERNO GENERAL.

JESUS DE VALLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen reformando el contrato de 13 de Diciembre de 1904, que rescindió los de 22 de Agosto de 1891 y 29 de Marzo de 1892, y reformó los de 19 de Mayo de 1891 y 28 de Julio de 1894, relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el mencionado puerto de la Isla del Carmen.

Art. 1. La Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen queda obligada á prolongar sus muelles hasta alcanzar una profundidad de cuatro metros.

Art. 2. Los planos del proyecto para las obras necesarias para la ampliación de los muelles se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo la Compañía presentarlos para el objeto indicado, dentro de los seis meses contados desde la fecha de este contrato.

Art. 3. Las obras de ampliación de los muelles quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la aprobación de los planos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4. En compensación de la obligación que contra la Compañía de ampliar sus muelles, se reforma el artículo 4 del contrato de 13 de Diciembre de 1904, que rescindió los de 22 de Agosto de 1891, y 29 de Marzo de 1892 y reformó los de 19 de Mayo de 1891 y 28 de Julio de 1894, relativos á la construcción de muelles en la Isla del Carmen, á decir de la manera siguiente:

“Art. 4. El plazo á que se refiere el artículo 7 del contrato de 19 de Mayo de 1891, se comenzará á contar desde el 13 de Diciembre de 1904, y terminará el 13 de Diciembre de 1942.”

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza todos los artículos de los contratos de 13 de Diciembre de 1904, 17 de Junio de 1905 y 11 de Agosto de 1905, que no se han alterado por la presente reforma.

Art. 6. Los timbres necesarios para legalizar este contrato, serán por cuenta de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen.

México, 11 de Julio de 1910.—Leandro Fernández.—Joaquín D. Casasús.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Gilberto Montiel, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Julio de 1910.—Gilberto Montiel, Subsecretario.—Al Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 27 de Diciembre de 1910.—J. Valle.—G. Valerio, Secretario.

Gobierno del Estado.

JESUS DE VALLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XXI Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 1149.

Artículo 1º. A fin de que la paz de que se disfruta en el Estado continúe inalterable, se autorizan los gastos extraordinarios erogados hasta la fecha por el Ejecutivo, y los que tenga todavía que hacer para el sostenimiento de las fuerzas organizadas en varios puntos del Estado, y las que sea preciso crear si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 2º. Se conceden al mismo Ejecutivo amplias facultades para el nombramiento de Jefes, Agentes y cuanto más fuere necesario al objeto expresado.

Artículo 3º. El Ejecutivo á su tiempo dará cuenta á la Cámara del uso que hizo de estas facultades, y de los gastos que hubiese erogado con la autorización que le otorga el presente decreto.

Dado el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Saltillo, á los 27 días del mes de Diciembre de 1910.—Eduardo Elizondo diputado presidente.—Antonio Garza Zertuche, diputado secretario.—P. de la Peña y Flores, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 28 de Diciembre de 1910.—J. Valle.—G. Valerio, Secretario.

BASES CONSTITUTIVAS

— DEL —

CONGRESO NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA

Segun resoluciones del mismo discutidas y aprobadas en las sesiones correspondientes á los días 21 y 22 de Septiembre de 1910.

1º. Queda constituido un Congreso Nacional de Educación Primaria que se reunirá cada año por los meses de septiembre á noviembre inclusive, en la ciudad de México ó en cualquiera de las capitales de Estado ó de Territorio de la República. Este Congreso tendrá por objeto tratar todos los asuntos de interés general en el ramo de Educación Primaria.

2º. El Congreso Nacional de Educación Primaria quedará integrado:

I. Por los representantes oficiales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, nombrados los primeros por el Gobierno respectivo, entre las personas que desempeñen los puestos más importantes en el ramo de instrucción primaria, y los segundos, por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, debiendo ser uno, cuando menos, por cada Entidad Federativa.

II. Por los representantes que elegirá libremente el magisterio tanto oficial como particular de cada Estado y del Distrito y Territorios Federales, según convocatoria que expedirá oportunamente la autoridad escolar competente.

3º. El mismo Congreso fijará en cada período de sesiones el lugar y la época en que deberá celebrarse su próxima reunión.

4º. La duración de los períodos de sesiones será de diez días útiles; pero el Congreso podrá prorrogarla hasta por cinco días.

5º. El Congreso, antes de abrir el período de sesiones, celebrará una junta preparatoria con objeto de nombrar un Presidente y un Vicepresidente honorarios, un Presidente y un Vicepresidente efectivos, un Secretario y un Prosecretario, que for-

marán la Mesa Directiva. Los deberes y atribuciones de los cuatro últimos funcionarios se detallarán en el Reglamento interior á que se refiere la base 13º.

6º. La Mesa Directiva electa en un período de sesiones permanecerá en el desempeño de su cometido hasta que se verifique la nueva elección, debiendo gestionar ante la Secretaría del Reino cuanto se relacione con la apertura del período de sesiones próximo, y presidirá la junta preparatoria á que se refiere la base anterior.

7º. No podrán ser electas para el mismo cargo las personas que hayan formado la Mesa Directiva en el período de sesiones inmediato anterior.

8º. Las sesiones de apertura y clausura tendrán carácter solemne, y serán invitadas para presidirlas el C. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si el Congreso se reúne en la ciudad de México, y los CC. Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios, en los casos correspondientes.

9º. En cada período de sesiones presentarán los delegados oficiales un informe sucinto, acompañado de los anexos relativos, sobre los adelantos que en el año anterior haya alcanzado la educación primaria en las Entidades Federativas que respectivamente representen. La lectura de dichos informes durará hasta diez minutos, y los anexos contendrán los datos relativos al estado que guarde la educación pública primaria en general.

10º. Todos los representantes tendrán voz y voto.

11º. Las deliberaciones del Congreso se limitarán á los temas que elija la Mesa Directiva para cada período de sesiones, de entre los que le presenten las Delegaciones en los períodos de receso. Dichos temas serán tres solamente, y deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con cinco meses de anticipación, contados relativamente á la fecha fijada para la apertura del período de sesiones próximo.

12º. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes dará á conocer los temas de referencia por medio de la prensa oficial á los Gobernadores de los Estados, á los Jefes Políticos de los Territorios y al público en general en la convocatoria que expedirá con cuatro meses de anticipación.

13º. La misma Secretaría expedirá oportunamente el Reglamento Interior á que deberá sujetarse el Congreso Nacional de Educación Primaria.

El Congreso pedirá á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes su apoyo moral y pecuniario para la consecución de sus fines, y para la publicación de los trabajos presentados en el mismo Congreso, y le suplirá interponga su valiosa influencia cerca de los Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios para que las resoluciones del mismo Congreso, relativas á los pro-

blemas de la Educación Primaria Nacional, obtengan, si fuere posible, la debida realización. Le suplicará, igualmente que á fin de que sean más factibles las futuras reuniones, se sirva gestionar ante quien corresponda pasaje libre en las líneas de vapores y ferrocarriles en favor de los delegados.

15º. Estas bases comenzarán á regir desde el momento de la aprobación, y podrán ser modificadas en los futuros períodos de sesiones siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los delegados que se hallaren presentes.

México, 24 de Septiembre de 1910.—Miguel F. Martínez, Presidente.—Rodolfo Menéndez, Secretario.

Sección Electoral.

JUNTA DE ESCRUTINIO.

MUNICIPALIDAD DE CIUDAD PORFIRIO DIAZ, COAHUILA.

En el Escrutinio verificado por esta Junta, de los votos emitidos en las Elecciones para funcionarios Municipales y Jueces Locales de esta Municipalidad, efectuadas el Domingo 11 de los corrientes, en el próximo período de 1911, resultaron electos por mayoría de 1916 votos para los cargos que se expresan, los ciudadanos siguientes:

PRESIDENTE MUNICIPAL.

Nicanor Valdés.

REGIDORES.

- 1º Celso Farías.
- 2º Santiago Treviño.
- 3º Indalecio Vara.
- 4º Perfecto Garza.
- 5º Matías Barrera.
- 6º José María Velasco.

SINDICOS.

- 1º Fortino Bermea.
- 2º Clemente Morfin.

JUECES LOCALES.

- 1º Propietario, Luis F. Garza.

SUPLENTE.

- 1º Victoriano Montemayor.
- 2º Andrés Durán.
- 2º Propietario, Lorenzo Guayvira.

SUPLENTE.

- 1º Jesús G. García.
- 2º Jesús P. Cepeda.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 25 de la Ley Electoral de 17 de Mayo de 1884, expedimos las presentes listas para que se publiquen en los periódicos del lugar y en los parajes públicos acostumbrados y á fin de que se remita un ejemplar de ellas, al C. Secretario General del Gobierno del Estado.

Ciudad Porfirio Díaz, Coah. Diciembre 17 de 1910.—El Presidente, Jos. Guerra.—Primer Secretario, J. Vázquez y S.—Primer Escrutador, E. Riddle.—Segundo Secretario, R. Sepúlveda.—Segundo Escrutador, Donaciano Rojas.

COLEGIO DE ESCRUTINIO DEL MUNICIPIO DE TORREON.

En Torreón á las once de la mañana del día diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez, instalada la Junta de Escrutinio de que trata el artículo veintidos de la Ley Electoral de 17 de Mayo de 1884, bajo la Presidencia del ciudadano Manuel Luna se procedió á la revisión de los expedientes formados en cada casilla con motivo de las elecciones de Ayuntamiento y Jueces Locales que deberán fungir en este Municipio en el año de mil novecientos once y al efecto se colocaron dichos expedientes por su orden y número progresivo; en seguida los Secretarios Teófilo Acosta y Alberto Oviedo N. procedieron á dar lectura á los actas de cómputo levantadas en las respectivas Asambleas al propio tiempo que los Escrutadores fueron formando nuevo cómputo por duplicado, resultando electos